

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 4 de febrero de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **1903-20-EP**; y en virtud de que el caso fue remitido conteniendo 18 demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por distintos accionantes y en contra de diversas decisiones judiciales, se procede a su examen de admisibilidad de forma individualizada, correspondiendo este auto a la demanda 9 de 18 presentada por el accionante **Teodoro Fernando Calle Enríquez**.

I. Antecedentes procesales

1. En el proceso penal signado con el No. 17721-2019-00029G, el 03 de enero de 2020 en la Corte Nacional de Justicia, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de veinte acusados en calidad de autores y un imputado en calidad de cómplice en la comisión del delito de cohecho¹.
2. El Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 26 de abril de 2020, las 22h38, declaró el cometimiento del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 y sancionado en el artículo 287 del Código Penal, así como el grado de participación y responsabilidad de los procesados: dos en calidad de autores mediatos; siete como coautores; diez en calidad de autores directos; un cómplice; un absuelto².

¹En el auto consta el llamamiento a juicio de los acusados: Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Laura Guadalupe Terán Betancourt, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, en calidad de autores; y, Yamil Farah Massuh Jolley, en calidad de cómplice.

² En la sentencia de primer nivel consta la condena de los procesados: Rafael Vicente Correa Delgado y Jorge Glas Espinel, en calidad de autores mediatos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo y Christian Humberto Viteri López, en calidad de coautores del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Pamela María Martínez Loayza, en calidad de coautora del delito con la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días por

3. Entre los veinte condenados se encuentra el procesado Teodoro Fernando Calle Enríquez, a quien se declaró responsable en el grado de autor del delito de cohecho activo agravado, tipificado y sancionado en el artículo 290 del Código Penal –actualmente previsto en el último inciso del artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP). En consecuencia, se le impuso la pena privativa de la libertad de 8 años y el comiso de sus bienes inmuebles. Además, se dispuso la pérdida de los derechos de participación del procesado por el tiempo de veinte y cinco años. Como medidas de reparación, entre otras, el referido Tribunal de Juicio ordenó a los co-procesados el pago del valor total de USD \$14.745.297,16 en favor del Estado ecuatoriano,.
4. El Tribunal de Apelación de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 2020, rechazó los recursos de apelación de dieciseis procesados; aceptó parcialmente este medio de impugnación de cuatro sentenciados; y, aceptó parcialmente la apelación interpuesta por la Procuraduría General del Estado³.
5. En tal virtud se modificó la sentencia subida en grado *“única y exclusivamente en lo relacionado a la pérdida de los derechos de participación, de los procesados, por el tiempo determinado por el Tribunal a quo”*, por lo que se ordenó la suspensión de los derechos de

haberse acogido a la figura de cooperación eficaz; Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos, William Wallace Phillips Cooper, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, Teodoro Fernando Calle Enríquez y Mateo Choi O Choi Kim Du Yeon, en calidades de autores directos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Laura Guadalupe Terán Betancourt, en calidad de cómplice del delito con la pena privativa de libertad de diecinueve meses y seis días; y, Yamil Farah Massuh Jolley con la ratificación de su estado de inocencia.

³ En la sentencia de segundo nivel se negó los recursos de apelación planteados por Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira; se aceptó parcialmente los recursos de apelación propuestos por Alexis Javier Mera Giler y Walter Hipólito Solís Valarezo, respecto de la pérdida de los derechos de participación, decisión que beneficia a todos los condenados; de tal manera se estableció la suspensión de derechos de ciudadanía por un tiempo igual a la pena privativa de libertad; se aceptó parcialmente el recurso de apelación propuesto por Laura Guadalupe Terán Betancourt, a quien, con base en la cooperación eficaz, se le modificó la pena privativa impuesta a tres meses con seis días; se aceptó parcialmente el recurso vertical interpuesto por Alberto José Hidalgo Zavala; por lo que, se le declaró cómplice del delito de cohecho activo agravado y se le impuso la pena privativa de libertad de treinta y dos meses; se aceptó parcialmente el medio impugnatorio deducido por la Procuraduría General del Estado, con relación en la manera que debe ser cancelado el monto de reparación integral ordenado por el *a quo*.

ciudadanía del procesado por un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad para todos los procesados.

6. En adición, se ordenó que el monto de USD \$14.745.297,16, que el Tribunal a quo en calidad de reparación integral, dispuso que el pago de parte de los procesados, se lo haga en forma proporcional de la siguiente manera: *“Los autores por instigación, los coautores y autores directos, pagarán, cada uno, el valor de \$778.224,017; por otra parte, los cómplices deben pagar el monto de \$ 368.632,43, cada uno, en la forma establecida por el Tribunal a quo”*. En lo demás el tribunal de apelación confirmó la sentencia de primer nivel.
7. El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el examen de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos, en auto de 24 de agosto de 2020, emitió voto de mayoría en el que se rechazó los pedidos de nulidad; admitió los medios impugnatorios de quince sentenciados; inadmitió los recursos de casación de cuatro condenados; y, declaró un recurso extemporáneo⁴.
8. En cuanto al recurso de casación del condenado Teodoro Fernando Calle Enríquez consta que se admite *“a trámite los cargos casacionales propuestos...únicamente, por aquellos que refieren a: i) Indebida aplicación del art. 42 CP; y, ii) Indebida aplicación del art. 43 CP...”*.
9. El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió en voto de mayoría de 08 de septiembre de 2020 que los recursos de casación admitidos a trámite son improcedentes *“al no haberse justificado ni fundamento -con la suficiencia técnica que requiere este medio de impugnación extraordinario- ninguna de sus alegaciones”*; habiendo en el caso de 2 procesados procedido a efectuar una casación de oficio.⁵ De este fallo, Teodoro Fernando Calle Enríquez interpuso

⁴ En el auto de admisibilidad de los recursos de casación se admiten los presentados por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Christian Humberto Viteri López; se inadmiten los recursos de casación propuestos por Rafael Leonardo Córdova Carvajal, María De Los Ángeles Duarte Pesantes, Alberto José Hidalgo Zavala, Walter Hipólito Solís Valarezo; y, no conoce el recurso extemporáneo planteado por Laura Guadalupe Terán Betancourt.

⁵ En la sentencia de casación se declara improcedentes los medios impugnatorios propuestos por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos y Christian Humberto Viteri López. Se procedió a casar de oficio la condena de Pamela María Martínez Loayza cambiando la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días a nueve meses con veinte y dos días; y, la condena de Alberto José Hidalgo Zavala siendo la pena privativa de libertad de ocho años, la misma que por efecto del principio non reformatio in pejus se mantiene en treinta y dos meses.

recurso de aclaración que fue negado en auto emitido y notificado el 18 de septiembre de 2020.

10. El 14 de octubre de 2020, Teodoro Fernando Calle Enríquez (“el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 26 de abril de 2020 dictada por el Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“Tribunal de Juicio”); sentencia de 22 de julio de 2020 dictada por el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“Tribunal de Apelación”); y sentencia del 8 de septiembre de 2020 dictada por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“Tribunal de casación”).

II. Oportunidad

11. El **14 de octubre de 2020**, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 26 de abril de 2020 dictada por el Tribunal de Juicio; la sentencia de 22 de julio de 2020 dictada por el Tribunal de Apelación; y la sentencia de 8 de septiembre de 2020 dictada por la Sala. La última decisión emitida en la causa fue el auto del **18 de septiembre de 2020** dictado por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por el cual se negaron los recursos de aclaración y ampliación de la sentencia de casación. En tal sentido, la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los artículos 62 numeral 6 del mismo cuerpo legal.

III. Requisitos

12. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

IV. Pretensión y fundamentos

13. El accionante alega que las sentencias impugnadas vulneran sus derechos constitucionales: tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE), debido proceso en las garantías de presunción de inocencia, nadie puede ser juzgado por un acto que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley, eficacia probatoria, defensa, contar con el tiempo adecuado para preparar

la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (igualdad de armas), presentar pruebas y contradecir, interrogar a los testigos, a ser juzgado por un juez independiente y motivación (artículo 76. 2, 3, 4 y 7 a, b, c, h, j, k y l CRE); y seguridad jurídica (artículo 82 CRE). Así como las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8.2 b y c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Tutela judicial efectiva

14. Para sustentar sus alegaciones, el accionante sobre el derecho a la tutela judicial efectiva señala que: *“la Sala de Apelación en su sentencia del 22 de julio de 2020 elude todo pronunciamiento sobre el argumento de mi defensa en el sentido de que la norma penal invocada por la acusada, cuyo verbo rector es compelir o corromper a un funcionario para que realice u omite realizar actos propios de su función, no me resultaba aplicable, porque la condición de accionista de una empresa, los contratos de dicha empresa por servicios efectivamente prestados a la empresa, no cumple dicho verbo rector. Del texto de la decisión en cuestión claramente surge que el Tribunal de apelación azuzado por los alegatos de la acusación pública /particular, llega a la conclusión de que... ‘se avizora que (Calle Enríquez) tiene relación directa con dicha empresa involucrada en la trama de soborno’ ‘...la empresa Técnica General de Construcción (TGC), tenía relaciones contractuales con el Estado, justamente en los sectores involucrados en la trama de sobornos (MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS), que el poder de decisión de referida persona jurídica se hallaba en manos del GERENTE, ACCIONISTA, MIEMBRO DEL DIRECTORIO, DE DICHA EMPRESA, solo de esa forma se entiende el egreso de sendas cantidades de dinero para pagos, en asuntos que no tienen relación con el giro del negocio’ ...”.*
15. Indica el accionante que: *“...la Sala de Casación, en su sentencia de 8 de septiembre de 2020 omite por completo analizar los agravios de casación fundamentados por mi defensa técnica en el curso de la audiencia pública y contradictoria celebrada el 3 de septiembre de 2020, limitándose a reproducir segmentos de la sentencia de apelación dictada en julio de 2020 y varios de los argumentos sin asidero en la realidad, la prueba y el derecho presentados por la acusación, y con ello logró de manera inexplicable convertir una vez más este proceso seguido en mi contra por un inexistente delito, en un debate sobre como la condición de accionista de una empresa, los contratos de dicha empresa por servicios efectivamente prestados a la empresa, son constitutivos de cohecho. El Tribunal de casación concluye en el irrito fallo desechando sin justificación mi recurso y, sobre todo, agravando mi situación, que a lo largo del proceso penal en el que injustamente fui involucrado...”.*

Presunción de inocencia e imparcialidad de los jueces

16. Respecto a la presunción de inocencia e imparcialidad de los jueces el accionante señala que: *“La conducta de las autoridades del poder judicial ecuatoriano, no sólo los jueces sino también la Fiscalía, vulneró el principio de presunción de inocencia –en nuestro sistema estado de inocencia- del que gozamos los ciudadanos en el marco de un procedimiento penal (...) la Fiscalía que está llamada constitucional y legalmente a mantener objetividad y representar interés del grupo social en el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos frente a la presunta comisión de delitos, desde el primer día etiquetó a los empresarios acusados, o entre ellos, de culpables (...)”*.
17. Seguidamente indica: *“Las declaraciones públicas que se dieron en el marco de este proceso, por otros altos funcionarios del Estado no vinculados a la fiscalía, interfiriendo la opinión colectiva sobre el caso y prejuzgando sobre mi culpabilidad, configuran una violación al derecho a la presunción de inocencia”*.

Principio de legalidad

18. Sobre la garantía de que nadie puede ser juzgado por un acto que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley, el accionante precisa: *“El hecho de que las autoridades judiciales ordinarias, por vía del artículo 290 del Código Penal anterior en concordancia con el artículo 287 del mismo cuerpo legal que castiga a quien ‘compelió por violencias o amenazas, corrompió por promesas, ofertas, dones o presentes, a un funcionario público, a un jurado, árbitro o componedor, o a una persona encargada de un servicio público, para obtener un acto de su empleo u oficio, aunque fuere justo, pero no sujeto a retribución, o la omisión de un acto correspondiente al orden de sus deberes’, criminalicen tener acciones en empresas privadas y la actividad empresarial lícita – al punto que la Contraloría no ha determinado indicio de responsabilidad alguna en los contratos adjudicados y ejecutados por la Técnica General de Construcciones...constituye un claro apartamiento del principio de legalidad penal...”*.

Principio de eficacia probatoria

19. Sobre el principio de eficacia probatoria, el accionante manifiesta que: *“Fui condenado en este proceso sin pruebas en mi contra, en tal sentido, vale reiterar que, pese a las abundantes pruebas de descargo aportadas por mi defensa, el Tribunal de Juicio no tomó en cuenta ni una sola de ellas, fundamentando mi condena en tres documentos mencionados por la fiscalía, uno de los cuales de hecho ni siquiera fue presentado durante el juicio (...) Más allá del lenguaje ininteligible empleado por la Corte Nacional, las facturas y valores referido en esa parte del informe que cita el tribunal, una vez más se refieren a otro de los acusados en el proceso, el Señor Alberto Hidalgo Zavala, luego declarado cómplice del*

hecho –en lugar de autor directo como fui calificado yo-, no a mi, ni a la empresa TECNICA GENERAL DE CONSTRUCCIONES S.A. de la cual soy accionista”.

Derecho a la defensa

20. Sobre el derecho a la defensa el accionante refiere que: “ *En la fase juicio, como se desprende de la simple lectura de la sentencia de fecha 26 de abril de 2020 y del auto de la correspondiente audiencia de juzgamiento, mientras yo intentaba defenderme de un cargo de cohecho activo impropio, el deducido en mi contra por la acusación pública/particular, los jueces “supliendo” la actividad que correspondía a los acusadores procuraban acreditar mi responsabilidad en sobornar funcionarios públicos para que cometan delitos (cohecho propio agravado) cargo que no se me había imputado ni en la formulación de cargos ni en la sustentación de dictamen fiscal, y esto lo hacían los jueces sin tener siquiera disimulo de identificar cuales son los supuestos delitos que se les habría compelido a cometer a los funcionarios”.*
21. Seguidamente señala que: “ *En la etapa de apelación y en la casación los tribunal (sic) integrados por jueces temporales que conocieron mis agravios, volvieron a coartar mi derecho a la defensa al fijar absurdos límites temporales a mis abogados (...) para que desarrollen de manera completa sus alegatos impidiéndome además expresar en su totalidad mis agravios de casación con la aplicación de un ilegal e inexistente procedimiento de admisión del recurso, y por ende desentendiéndose de pronunciarse respecto de dos de ellos. En realidad he de decir que los jueces de casación no se pronunciaron sobre ninguna (sic) de mis cargos, ni siquiera de los admitidos, pues los acumularon con los de otros procesados y con ello asumieron que no hacía falta examinar mis argumentos y que era suficiente un rechazo en masa, antitécnico, inconstitucional (por violatorio del deber de motivación) e injusto”.*

Debido proceso en la garantía de la motivación

22. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante expresa: “*La sentencia de casación llega al extremo de ridiculizar los argumentos de mi defensa técnica, y realizar una serie de disquisiciones impertinentes para materia del proceso sobre razones que justifican la lucha contra la corrupción, pero de ninguna manera justifica como es que me es aplicable el artículo 290 del Código Penal anterior en concordancia con el artículo 287 del mismo cuerpo legal, ser accionista de una contratista del Estado que cumplió su responsabilidad de pago a particulares, pues según su argumentación y*

conclusión, cuando el tribunal de Juicio y la Sala de Apelación me calificaron de autor directo de ese delito no incurrieron en error de derecho...”

23. Además, establece que: *“En la especie, las decisiones impugnadas...No cumplen el criterio de razonabilidad pues como he demostrado y seguiré demostrando a lo largo del presente escrito, las tres sentencias contravienen diversos principios constitucionales, jurisprudencias y legales. Tampoco cumplen con el criterio de lógica pues la conclusión a la que arriban, de que he incurrido en un delito por ser accionista de una contratista del Estado que pagó servicios prestados a ella por particulares, no es coherente con la premisa contemplada en el artículo 290 del Código Penal anterior en concordancia con el artículo 287 del mismo cuerpo legal que castiga compelir o corromper a un funcionario para que cometa actos delictivos...”*

Seguridad jurídica

24. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, el accionante precisa que: *“...los artículos 2 del Código Penal y 2 del Código de Procedimiento Penal – vigentes al momento en que supuestamente ocurrieron los hechos y artículo 5.1 del Código Orgánico Integral Penal, vigente al momento en que se llevó a cabo mi juzgamiento...consagran el principio de legalidad en materia penal...Al haberse inobservado el principio de legalidad por parte de todas las autoridades de justicia ordinaria, que me condenan en calidad de autor directo y luego ratifican tal condena pese a la falta de verificación de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal que se me atribuyó, se vulnera mi derecho a la seguridad jurídica”*

Debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente

25. En cuanto refiere al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, el accionante refiere que: *“...todo el proceso penal en mi contra fue sustanciado por tribunales que incluyeron jueces temporales, sin garantías de estabilidad en el cumplimiento de sus funciones...debido al cese de 26 jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, a. El Tribunal que tuvo la responsabilidad de llevar a cabo dicha etapa del proceso penal fue presidido por un Juez Nacional Temporal. b. La Sala de Apelación que conoció el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia estuvo integrada por la Jueza Nacional Temporal Dilza Muñoz Moreno. c. La Sala de Casación que rechazó sin motivo y en masa los cargos planteados contra la sentencia de apelación estuvo integrada por los Conjuces Nacionales Temporales”*

Derecho a la igualdad de armas

26. Sobre el derecho a la igualdad de armas, señala: “ *...fui acusado por Fiscalía de cohecho impropio, de conformidad con los artículos 286 y 290 del Código Penal anterior, pero el Tribunal me condenó por un delito diferente y sancionado más severamente, cohecho propio agravado, de conformidad con los artículos 287 y 290 del Código Penal anterior*” y expresa que “ *La modificación por parte de los jueces de primera instancia, de la acusación de fiscalía cohecho impropio a cohecho propio agravado, únicamente a efectos de garantizar una condena en mi contra haciendo tabla rasa de la ley sin perjuicio de otras violaciones del debido proceso, vulnera también el principio procesal de igualdad de armas, es decir, el equilibrio que debe existir en todo proceso entre las partes involucradas...*”.
27. Finalmente, el accionante señala que su pretensión concreta es que se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados, se dejen sin efecto las sentencias impugnadas y que se designe por sorteo otro Tribunal de Garantías Penales para que sustancie de nuevo la etapa de juicio del proceso penal No. 17721-2019-00029G y la resolución.

V. Admisibilidad

28. Conforme al artículo 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; por ende, es una acción constitucional independiente del sistema de justicia ordinaria ecuatoriano, y escapa del ámbito material de esta garantía lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada o del derecho ordinario a aplicar, pues la acción extraordinaria no es una instancia adicional, ni un proceso en el cual se ventilan las pretensiones o asuntos de procesos judiciales ordinarios.
29. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la demanda presentada por el accionante Teodoro Fernando Calle Enríquez, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean analizados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional se superponga o reemplace las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida en la Constitución de la República del Ecuador⁶.
30. La LOGJCC en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, dentro de los cuales se analizará la acción presentada.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1706-13-EP/19, párr. 22 y 29.

31. De la revisión de la demanda este Tribunal advierte que de los cargos referidos en los párrafos 14, 15, 16, 17, 20, 21, 25 y 26 no se desprenden argumentos constitucionales completos que respalden las afirmaciones realizadas por el accionante⁷, y por el contrario si bien el accionante alega la violación de derechos constitucionales, cuando desarrolla su extensa argumentación en la que se incluyen referencias de jurisprudencia constitucional y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no explica con claridad cual sería la acción u omisión directa de las autoridades judiciales que conocieron el caso, que habría vulnerado sus derechos constitucionales, ni cómo estas alegaciones trascienden la esfera de la justicia ordinaria hacia el ámbito constitucional.
32. En igual forma en los párrafos 14, 15, 16, 20 y 21 el accionante limita sus alegaciones a referir su disconformidad con las decisiones de la autoridad judicial. Sobre esto, es preciso mencionar que la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional⁸.
33. Por lo expuesto, la demanda del accionante incumple lo previsto en el artículo 62, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”, y además incurre en la prohibición establecida en el artículo 62, numeral 3 de la LOGJCC que dispone: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
34. De igual forma, la demanda del accionante contiene alegaciones sobre la errónea aplicación de los artículos 287 y 290 del Código Penal, respecto a lo que a su juicio configurarían una falta de la adecuación típica de la conducta juzgada al tipo penal correspondiente, y sobre errores en la aplicación de normas del Código de Procedimiento Penal y el Código Orgánico Integral Penal, según consta en las citas de los párrafos 18, 22, 23, 24 y 26 *supra*, es decir, aspectos de mera legalidad, por lo que la demanda incurriría en la causal de inadmisión determinada en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC, que se refiere: “4. *Que el*

⁷ En la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, la Corte Constitucional estableció que una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: 1) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), 2) el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y 3) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión causada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 785-13-EP/19 de fecha 23 de octubre de 2019.

fundamento de la acción no sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley"

35. Al respecto, el análisis de los errores en derecho al momento de la aplicación de las normas infra constitucionales, corresponde a los órganos de la justicia ordinaria. Por el contrario, de atender cuestiones de legalidad, provocaría la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección, además de la superposición de competencias entre la justicia constitucional y la ordinaria.
36. Finalmente, se observa que en la cita constante en el párrafo 19 *supra*, el accionante refiere cuestiones sobre la valoración de la prueba efectuada por las autoridades judiciales que conocieron el caso, por lo que la demanda incurriría en la causal de inadmisión prevista en el numeral 5 del art. 62 de la LOGJCC, que establece “5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.
37. Con todas las consideraciones expuestas, se advierte que el accionante incumple las obligaciones e incurre en las prohibiciones previstas en el artículo 62, numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuestión que según las normas citadas conllevan la inadmisibilidad de la presente acción extraordinaria de protección.

VII. Decisión

38. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por el accionante **Teodoro Fernando Calle Enríquez**, signada con el N°. **1903-20-EP** (demanda 9 de 18).
39. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
40. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor del juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y un voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 04 de febrero de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

VOTO SALVADO
JUEZA CONSTITUCIONAL DANIELA SALAZAR MARÍN
AUTO No. 1903-20-EP (Demanda 9 de 18)

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”) así como en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “RSPCCC”), formulo mi voto salvado respecto del auto de mayoría No. 1903-20-EP (Demanda 9 de 18), emitido por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en sesión del día jueves 4 de febrero de 2021.
2. La decisión de mayoría decidió inadmitir la demanda de **acción extraordinaria de protección** presentada por Teodoro Fernando Calle Enríquez (en adelante “el accionante”). Coincido con la decisión de mayoría en que ciertos argumentos de la demanda incurren en causales de inadmisión establecidas en la LOGJCC y que, en principio, esto es suficiente para inadmitir la causa debido a la naturaleza extraordinaria de esta acción. Sin embargo, respetuosamente considero que dentro de la demanda existen cargos que cumplen con los requisitos para la admisión contemplados en el artículo 62 de la LOGJCC, en los términos que expongo a continuación.

1. Pretensión y sus fundamentos

3. El accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, y al debido proceso, en las siguientes garantías: (i) presunción de inocencia, (ii) principio de legalidad sustantivo y adjetivo, (iii) eficacia probatoria de las pruebas obtenidas y actuadas conforme la Constitución y la ley, (iv) no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, (v) contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, (vi) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, (vii) presentar argumentos, pruebas y contradecir los de la contraparte, (viii) la obligación de los testigos y peritos de responder al interrogatorio, (ix) ser juzgado por jueces competentes, independientes e imparciales y (x) motivación. Estos derechos se encuentran reconocidos en los artículos 75, 82 y 76 numerales 2, 3, 4 y 7 literales a), b), c), h), j) y l) de la Constitución, respectivamente. Respecto de cada uno de los derechos constitucionales que el accionante identifica como vulnerados, señala el artículo correspondiente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”) que los reconoce. Además, alega también la vulneración del principio de congruencia, reconocido expresamente en el artículo 8.2.b) de la CADH.

4. Sobre la alegada vulneración del **derecho al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia e imparcialidad de los jueces**, el accionante se refiere a la conducta de las autoridades, incluyendo la de la Fiscalía y sostiene que ésta no observó el principio de objetividad y se pronunció públicamente con calificativos desde las primeras etapas del proceso. Al respecto, cita un extracto de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) dictada en el caso *Apitz Barbera vs. Venezuela*, relativo a la especial diligencia de las autoridades estatales al pronunciarse sobre cuestiones de interés público, su deber de *“constatar de forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos [...] con una diligencia aún mayor a la empleada por particulares, en atención del alto grado de credibilidad del que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos”*, y la posición de garante que ocupan dichas autoridades, que los obliga a que sus declaraciones no desconozcan derechos. También cita un pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante “TEDH”) que establece que *“[...] si bien los señalamientos de culpabilidad por parte de funcionarios no constituyen una violación a la presunción de inocencia, [sus] las declaraciones [...] a la prensa, sin calificaciones ni reservas, infringen la presunción de inocencia en la medida en que fomenta que el público crea en la culpabilidad de la persona y prejuzga la evaluación de los hechos por una autoridad judicial competente”*. El accionante alega que eso ocurrió en su caso, debido a las declaraciones públicas de la fiscal general y de otras altas autoridades distintas a la Fiscalía. En ese sentido, explica que la Corte IDH ha establecido que la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona, emitiendo juicios ante la sociedad que abonen a una opinión pública mientras no se acredite la responsabilidad penal conforme a la ley y que el Ecuador fue condenado por dicho tribunal en el caso Tibi por haber tratado a Daniel Tibi como un *“presunto culpable”*. También señala que la sentencia del tribunal de juicio *“[...] de manera reiterada descalifica los argumentos de mi defensa y llega al punto de exigir que seamos los imputados quienes demos nuestra inocencia, lo que claramente contradice las disposiciones constitucionales, legales e internacionales antes mencionadas”*. Agrega que las sentencias de instancia y la de casación, *“[...] al modificar la pretensión originalmente deducida por la fiscalía de que se me declare culpable de cohecho impropio, para atribuirme responsabilidad por cohecho propio, que jamás fue probado en el curso del proceso, también evidencian la vulneración en perjuicio de mi presunción de inocencia”*. Con relación a esto, alega que el *iura novit curia* no alcanza a que los jueces penales estén facultados a modificar la calificación jurídica de la conducta, menos cuando en materia penal rigen los principios de legalidad estricta y acusatorio. Por otro lado, sostiene que el juez Saquicela Rodas —que integró el tribunal de juicio— dio declaraciones en medios de comunicación relativas a su culpabilidad y la de los demás acusados cuando todavía ejercía competencia sobre la causa, es decir tras el anuncio oral de la sentencia, lo que a su juicio da cuenta de la inclinación que tenía en contra de los procesados y de la falta de objetividad con la que fue tratado en el desarrollo del proceso. Sobre este aspecto, cita estándares de la Corte IDH sobre

las obligaciones de los jueces en función de la presunción de inocencia y agrega que el cambio de calificación jurídica realizado por el tribunal de juicio a “[...] *un supuesto cohecho propio agravado-, en lugar de que la fiscal justifique jurídica y probatoriamente el inexistente cohecho impropio del qué me acusaba, evidencia que tales magistrados tenían ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, lo que contraviene la Constitución y los estándares ya citados*”. Considera que las decisiones de apelación y casación, que omiten el análisis de los agravios deducidos y se limitan a “*justificar*” su responsabilidad con base en generalidades como “*ser accionista de una empresa*” da cuenta de que “[...] *en ningún momento del proceso fui considerado inocente como era mi derecho, sino que existía el designio de declararme culpable, aun desnaturalizando el proceso y haciendo interpretaciones del artículo 290 del Código Penal anterior, para que incluya conductas penalmente irrelevantes e inocuas*”.

5. El accionante también alega que se vulneró su derecho al debido proceso, en la garantía del **principio de legalidad**. Sustenta tal conclusión señalando que el tribunal de juicio realizó una interpretación extensiva al decidir aplicar la cláusula de equivalencia del artículo 290 del Código Penal a pesar de ésta que no fue alegada por la Fiscalía. Al respecto, explica que los jueces consideraron dentro de la tipicidad del artículo mencionado supuestos que no están expresamente previstos en la norma, lo que afecta la garantía referida. Además, señala que las conductas demostradas son atípicas y que, por lo tanto el tipo penal por el cual fue condenado también se interpretó extensivamente y explica que las conductas demostradas fueron: ser accionista, tener contratos celebrados con el Estado y pagar a particulares por servicios efectivamente recibidos. Al respecto, el accionante explica a la luz de sentencias de la Corte IDH que la observancia del principio de legalidad implica que las normas sean “[...] *escritas, ciertas (claras y precisas en su lenguaje) y [...] estrictas (no admitir interpretaciones analógicas)*”, así como la obligación de los jueces penales de observar estas características de forma rigurosa al momento de aplicar los tipos penales.
6. Con relación a la alegada vulneración del derecho al **debido proceso en la garantía de que las pruebas sean actuadas conforme la Constitución y la ley** a fin de gozar de eficacia probatoria, el accionante señala que el Tribunal fundamentó la condena en su contra únicamente en tres documentos mencionados por la Fiscalía y explica que: (i) dos de dichos documentos son facturas que se refieren a otras personas procesadas u otras empresas y (ii) el otro de ellos es una factura que no fue incorporada ni actuada durante el juicio y, por lo tanto, no forma parte del expediente. Además, sostiene que en la sentencia de primera instancia, al referirse a su responsabilidad, el tribunal de juicio manifestó que el informe pericial de desmaterialización determinó que la empresa de la cual es accionista era “*aportante*” y detalló el contenido de los documentos materia de la pericia de desmaterialización. Al respecto, el accionante afirma que de dicho extracto de la sentencia, además del lenguaje ininteligible, se desprende que las facturas y valores que se mencionan en esa parte del

informe pericial también se refieren a otro de los acusados y no a él. En ese sentido, el accionante alega que con relación a su responsabilidad individual, la prueba actuada respecto de otros acusados es impertinente y por lo tanto carece de eficacia probatoria. Finalmente, resalta que la fundamentación de su condena en una prueba que no fue practicada ni incorporada como prueba en el juicio vulnera la garantía de obtención y actuación de la prueba conforme a la Constitución y la ley.

7. El accionante también alega que se vulneró su **derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa** como consecuencia de la inobservancia del principio de congruencia. En ese sentido, relata que a pesar de haber sido acusado y llamado a juicio por el delito de cohecho impropio, fue condenado por un delito distinto y sancionado más severamente, es decir, el de cohecho propio agravado. El accionante explica que esta actuación implicó un cambio de calificación jurídica de los hechos y vulneró su derecho a la defensa en tanto dicho cambio se dio en el momento de dictar sentencia condenatoria. Al respecto, agrega que las sentencias impugnadas tampoco cumplen con la dimensión interna del principio de congruencia, en tanto los hechos que se dieron por probados en la parte considerativa de la sentencia no se corresponden con la consecuencia jurídica determinada por el tribunal de juicio –y ratificada por los tribunales de apelación y casación– en la parte resolutive. Además, sostiene que ninguna de las pruebas respecto de terceros en las que el tribunal sustentó su condena lleva a la conclusión de que incurrió como autor directo en el delito de cohecho activo y que, a pesar de ello, las sentencias de primera y segunda instancia (que afirma son sustancialmente idénticas) lo condenan por el mismo. Con relación a lo anterior, el accionante alega que si bien el principio de congruencia es una garantía innominada en el proceso penal ecuatoriano, sí existe una norma general que obliga a los jueces a resolver conforme a lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas: el art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. En ese orden de ideas, el accionante explica que se le imputaron unos cargos, se defendió de ellos y finalmente fue condenado por un delito distinto sin haber tenido ocasión de defenderse sobre este. Además, cita sentencias de la Corte Nacional de Justicia que establecen que, en virtud del principio de congruencia, “[...] se entiende que la calificación jurídica no debe variar en ninguna de las etapas del proceso penal” con el fin de evitar que las defensas sean “sorprenid[as] con nuevos hechos y normas jurídicas”. Adicionalmente, señala que si bien la Fiscalía lo vinculó a la instrucción por cohecho, tráfico de influencias, delincuencia organizada y lavado de activos en concurso real, al momento de formular el dictamen acusatorio desechó todos esos cargos excepto el de cohecho impropio. En consecuencia, explica que fue llamado a juicio únicamente por el referido delito de cohecho impropio, distinto al delito de cohecho propio agravado por el cual fue juzgado.
8. Por otro lado, el accionante alega que se vulneró su derecho al debido proceso, en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa. Para sustentar ese cargo, el accionante detalla 17

momentos en los que afirma fue privado del derecho a la defensa, entre los cuales se encuentran: que la Fiscalía hizo extensivos a él y los demás acusados los acuerdos probatorios celebrados con otras coacusadas; que no se les permitió contradecir los testimonios anticipados de Pamela Martínez y Laura Terán; que no se permitió ejercer contradicción respecto de declarantes que eran testigos de cargo y de descargo; que el juez ponente del tribunal de juicio objetó preguntas de la defensa de los acusados, cuando esa es una actuación reservada a las defensas técnicas; que se le condenó por facturas relacionadas con terceros y no con él; que se le condenó por un delito distinto al acusado por la Fiscalía; que uno de los jueces hizo declaraciones públicas antes de la motivación escrita de la sentencia; que en el Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano (“SATJE”) se cargaron tres decisiones distintas y que una de ellas aún no se les hace conocer a los procesados; que la sentencia de segunda instancia es una transcripción casi literal de la de primera sin un razonamiento propio; que la sentencia de segunda instancia “*omite verificar si los elementos del tipo penal que se me endilgó se habían verificado*”; que las sentencias impugnadas carecen de congruencia interna; que la Presidenta de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia anunció en documentos que se hicieron públicos que la sentencia se encontraba ejecutoriada, cuando aún no se había presentado recurso de casación; que el tribunal de casación solo les concedió 10 minutos para fundamentar su recurso en audiencia; y, que la sentencia de casación rechazó los agravios casacionales sin individualizarlos, agrupándolos de manera incoherente y sin motivación. Agrega que la privación del derecho a la defensa fue premeditada y estuvo dirigida a impedir que pueda cuestionar la irregularidad e ilegitimidad de las decisiones dictadas dentro del proceso. Al respecto, agrega “[...] *en realidad he de decir que los jueces de casación no se pronunciaron sobre ninguno de mis cargos, ni siquiera los dos sí admitidos, pues los acumularon con los de otros procesados y con ello asumieron que no hacía falta examinar mis argumentos y que era suficiente un rechazo en masa, antitécnico, inconstitucional (por violatorio del deber de motivación) e injusto*”.

9. En cuanto a la alegada vulneración del **derecho al debido proceso en la garantía de igualdad de armas**, el accionante señala que el cambio de calificación jurídica por parte del tribunal en la sentencia vulneró el “[...] *equilibrio que debe existir en todo proceso entre las partes involucradas, a fin de evitar situaciones de inequidad e injusticia*”. Agrega que si la Fiscalía no logró demostrar su responsabilidad por el delito de cohecho impropio, lo que correspondía era una sentencia absolutoria, en lugar de una sentencia condenatoria por un delito que no fue acusado ni discutido en el juicio.
10. Con relación a la presunta vulneración del derecho a la defensa en la **garantía de ser juzgado por jueces independientes**, el accionante cita estándares de independencia judicial que incluyen un adecuado proceso de nombramiento de operadores de justicia. Al respecto, el accionante explica que a lo largo del proceso intervinieron conjuces temporales

designados por el Consejo de la Judicatura tras la evaluación y cese de los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia, e indica los nombres de cada uno de los jueces que integraron los tribunales de juicio, apelación y casación y sus calidades. Sobre este punto, el accionante detalla los antecedentes de dicha evaluación, cese y designación llevada a cabo por el Consejo de la Judicatura y señala, entre otros aspectos, que “[...] *ni la Constitución Ecuatoriana ni la legislación que regula la carrera judicial -el COFJ- contemplan la figura de jueces temporales o provisionales, por lo que las designaciones, al igual que el proceso de evaluación se han realizado sin base legal y únicamente con fundamento en las decisiones del propio ente administrativo, el Consejo de la Judicatura*”. En ese sentido, alega que los jueces temporales no tienen garantías de estabilidad e independencia y sustenta tales afirmaciones a la luz de distintos pronunciamientos de la Corte IDH sobre la garantía de independencia e imparcialidad de los operadores de justicia.

11. Acerca de la alegada vulneración al **derecho al debido proceso en la garantía de motivación**, el accionante sostiene que “[...] *frente a la carencia de razones fácticas y/o jurídicas, los jueces se limitaron a forzar argumentos para endilgarme una responsabilidad [...] sin explicar cómo es que sin acto alguno constitutivo del delito de cohecho bajo el artículo 290 del Código Penal anterior en concordancia con el 287 del mismo cuerpo legal, soy autor directo, es decir ejecutor de propia mano, de tal delito*”. En ese sentido, el accionante alega que ninguno de los tribunales ha explicado “[...] *cómo ser accionista de una contratista del Estado que pagó a sus proveedores que no son funcionarios públicos equivale a sobornar funcionarios públicos*”. También agrega que dicha vulneración se dio por la coherencia de las sentencias impugnadas.
12. Sobre la presunta vulneración del **derecho a la tutela judicial efectiva**, el accionante afirma que la sala de apelación eludió todo pronunciamiento sobre el argumento de su defensa técnica relacionado con que los hechos señalados respecto de él (ser accionista de una empresa contratista del Estado que pagó a proveedores particulares) no se correspondían con los verbos rectores del tipo penal. Al respecto, agrega que a pesar de ello, el tribunal de apelación llegó a la conclusión de que le corresponde la modalidad de participación de autor directo por considerar que “[...] *desde la perspectiva del dominio del hecho, ellos controlaron el curso causal que desembocó en la lesión al bien jurídico, por lo que, deben recibir la misma pena establecida para los autores del cohecho propio pasivo agravado*”. Según el accionante, la sentencia de apelación no identifica qué actos correspondieron a cada uno de los procesados que se adecúan a los elementos objetivo o subjetivo del tipo penal por el que se le sentenció. A criterio del accionante, eso demuestra que el recurso interpuesto fue ineficaz, dado que el tribunal de apelación en lugar de analizar los agravios, “[...] *reiteró las divagaciones en las que se fundó la condena emitida por el Tribunal de Juicio*”. En lo que respecta al tribunal de casación, el accionante señala que la sentencia omitió el análisis de los agravios de casación y se limitó a reproducir segmentos de la sentencia de apelación así

como argumentos de la acusación, para posteriormente concluir desechando los cargos casacionales. En ese sentido, el accionante alega que la efectividad del recurso implica que el órgano judicial evalúe la solicitud en su integridad y afirma que en este caso los recursos no fueron eficaces, lo que le generó un estado de indefensión.

13. El accionante alega que se vulneró su derecho a la **seguridad jurídica** y, tras referirse a su contenido, señala que los tribunales no ajustaron su actuación a normas claras, previas, públicas y expresas aplicables al proceso penal. A continuación el accionante enuncia cuáles son las normas que considera no fueron observadas por los distintos tribunales: el artículo 76 numeral 2 de la Constitución y demás disposiciones que reconocen la presunción de inocencia; el artículo 76 numeral 3 de la Constitución y otras disposiciones que contemplan el principio de legalidad; y, el artículo 76 numeral 7 de la Constitución y las disposiciones que se reconocen las garantías del derecho a la defensa alegadas en secciones anteriores.
14. Con base en los fundamentos expuestos, el accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos alegados, que se deje sin efecto las sentencias de casacion, segunda instancia y primera instancia y que por sorteo se designe un nuevo tribunal de garantías penales que sustancie y resuelva nuevamente la etapa de juicio sin vulnerar sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a las garantías mínimas del debido proceso.

2. Admisibilidad

15. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En su numeral 1, dicho artículo exige: ***“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”***.
16. En mi criterio, de los cargos expuestos en los párrafos 10 y 11 *supra*, no se desprende un argumento claro respecto de las vulneraciones a derechos constitucionales originadas en las actuaciones u omisiones de los jueces accionados, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Estos argumentos se refieren, respectivamente a: (i) la alegada vulneración de la garantía de jueces independientes debido a la actuación de jueces temporales designados por el Consejo de la Judicatura (párr. 10); y, (ii) la presunta vulneración a la garantía de motivación fundamentada en cuestionamientos acerca del razonamiento de los distintos tribunales respecto de la participación del accionante y la falta de explicación sobre cómo dicha participación se adecuó al tipo penal (párr. 11). A pesar de que el accionante afirma que con ocasión de lo expuesto en dichos cargos se vulneraron sus derechos constitucionales, no ofrece una explicación clara acerca de las razones por las

cuales considera que tales derechos se violaron. El accionante tampoco expone las razones por las cuales las actuaciones u omisiones de los jueces accionados tendrían relación directa e inmediata con las alegadas vulneraciones, de manera independiente de los hechos que originaron proceso penal en su contra, ni de las cuestiones de hecho y de derecho discutidas durante el mismo.

17. Además, considero que de los cargos mencionados en el párrafo anterior, el cargo expuesto en el párrafo 11 incurre en el supuesto establecido en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC⁹, dado que los cuestionamientos relacionados con su participación en la infracción y el razonamiento de los tribunales al respecto se fundamentan en la revisión y valoración probatoria realizada por los tribunales de juicio y apelación.
18. Como señalé, el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional. De ahí que, en principio, el hecho de que la demanda incurra en causales de inadmisión es suficiente para que el Tribunal de la Sala de Admisión inadmita la causa. Ahora bien, en la demanda también es posible identificar cargos que cumplen con los requisitos del artículo 62 de la LOGJCC y que ameritarían un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional en la medida en que cumplan también con los criterios de relevancia constitucional necesarios para admitir la causa.
19. Del cargo expuesto en el párrafo 4 de este voto se desprende que el accionante considera que se vulneraron las garantías de presunción de inocencia, así como las de imparcialidad de los jueces. El accionante considera que estas vulneraciones ocurrieron debido a: (i) los señalamientos públicos por parte las distintas autoridades acerca de su culpabilidad previo a que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, (ii) las declaraciones en medios de uno de los miembros del tribunal de juicio mientras aún ejercía competencia dentro de la causa y (iii) el cambio de calificación jurídica realizado por el tribunal de juicio sin atender al principio de congruencia. En mi criterio, al menos respecto de las situaciones descritas en los puntos (ii) y (iii) del presente párrafo se desprende un argumento claro sobre las actuaciones u omisiones de los jueces que, a criterio del accionante provocaron la vulneración de los derechos constitucionales que alega. Además, dicho argumento no está relacionado con los hechos que dieron lugar al proceso. En consecuencia, considero que los argumentos relacionados con los puntos (ii) y (iii) del presente párrafo cumplen el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

⁹ Art. 62.- [...] 5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez.*

20. El accionante también alega, conforme se detalla en el párrafo 5, que se vulneró el principio de legalidad debido a las interpretaciones extensivas de los artículos 290 del Código Penal relacionado con la cláusula de equivalencia, y de los elementos del tipo penal del artículo 287 del Código Penal. Estos motivos, sumados a la explicación jurídica acerca de los parámetros que deben observarse para la efectiva garantía del principio de legalidad, a mi criterio, dan cuenta de un argumento claro en los términos del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
21. Del párrafo 6 de este voto se evidencia que el accionante considera que se vulneró la garantía de que las pruebas sean actuadas conforme a la Constitución y a la ley a fin de que gocen de eficacia probatoria. Para el accionante, esta garantía se vulneró debido a: (i) la consideración como prueba de documentos que no fueron actuados en juicio, (ii) la fundamentación de su responsabilidad penal con base en pruebas impertinentes que se refieren a otros procesados y (iii) la valoración de un informe pericial de materialización como prueba suficiente del contenido de los documentos desmaterializados. Considero que, al menos respecto del primer elemento de la base fáctica expuesto en este párrafo, existe un argumento claro acerca de la vulneración de derechos alegada, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
22. En mi criterio, los cargos expuestos en los párrafos 7 y 9 de este voto están relacionados con la alegada indefensión provocada por el tribunal de juicio –y avalada por los tribunales de apelación y casación– al dictar una sentencia condenatoria por un delito distinto al que fue materia de la acusación fiscal y del auto de llamamiento a juicio. El accionante considera que esta actuación vulneró sus derechos constitucionales a la defensa y a la igualdad de armas, así como la garantía innominada en la Constitución del principio de congruencia, reconocida en el artículo 8.2.b) de la CADH. Al respecto, considero que este argumento es claro y además es independiente de los hechos que dieron lugar al proceso, por lo que cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
23. Del párrafo 8 del presente voto se evidencia que el accionante alega la presunta vulneración a la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento. El accionante sustenta esa conclusión en al menos diecisiete actos u omisiones de los jueces accionados, que incluyen: la extensión de los acuerdos probatorios suscritos con determinadas coprocesadas a todos los procesados, la alegada imposibilidad de contrainterrogar a las coprocesadas que rindieron testimonios anticipados y la presunta imposibilidad de ejercer contrainterrogatorios respecto de declarantes que fueron llamados como testigos de cargo y de descargo, entre otros. Estimo que este cargo cumple con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, en tanto refiere distintos actos u omisiones que, a criterio del accionante, tuvieron relación directa e inmediata con la privación del derecho a la defensa invocada.

24. El accionante también considera que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva debido a la ausencia de análisis por parte de los tribunales de apelación y casación respecto de los cargos planteados en tales recursos. A mi juicio, esta alegación contenida en el párrafo 12 del presente voto no tiene relación con los hechos que dieron origen al proceso y constituye un argumento claro por el cual el accionante considera que la omisión de los jueces accionados vulneró la garantía de motivación. En consecuencia, considero que este cargo también cumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
25. Del párrafo 13 de este voto se desprende que el accionante alega la vulneración de la seguridad jurídica, debido a la falta de observancia de disposiciones claras, previas y públicas relativas a las garantías de los numerales 2, 3 y 7 de la Constitución, así como otras disposiciones relacionadas con las garantías reconocidas en éstos. Si bien la justificación ofrecida por el accionante con relación a este cargo está relacionada con las otras vulneraciones alegadas, considero que en función de estas últimas, existe un argumento claro acerca de la presunta vulneración a la seguridad jurídica, conforme lo exige el requisito establecido en el artículo en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
26. Toda vez que los cargos señalados en los párrafos 4 a 9, 12 y 13 cumplen con el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es necesario analizar si estos cargos cumplen con los demás requisitos de admisión o incurrir en alguna de las causales de inadmisión de conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC.
27. **El numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: “3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.** De los argumentos del accionante expuestos en los párrafos 4 a 9, 12 y 13 *supra*, se desprende que su fundamento no consiste en la mera inconformidad con las decisiones impugnadas.
28. **El numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC establece: “4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”.** Los argumentos de la demanda de acción extraordinaria de protección expuestos en los párrafos 4 a 9, 12 y 13 *supra* no se refieren a cuestiones de mera legalidad, en tanto no se sustentan en una presunta falta de aplicación o aplicación errada de normas infraconstitucionales. Si bien el accionante refiere varias normas que tipifican los delitos que fueron analizados y aplicados durante el proceso, el accionante no cuestiona si la aplicación de dichas fue correcta o no. Las referencias a tales disposiciones legales forman parte del relato realizado por el accionante sobre los antecedentes procesales y de su explicación sobre cómo el cambio de calificación jurídica por parte del tribunal de juicio habría ocasionado la vulneración de los derechos constitucionales que alega; o sobre los artículos respecto de los que considera que se vulneró el principio de legalidad.

29. **El numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC dispone:** “*5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”. De la demanda se desprende que, en general, el accionante no fundamenta sus alegaciones expuestas en los párrafos 4 a 9, 12 y 13 *supra* en cuestiones relativas a la apreciación de la prueba por parte de los jueces accionados. Sin embargo, del cargo expuesto en el párrafo 6 de este voto, considero que al menos los elementos fácticos relativos las facturas de terceros y al informe pericial de materialización de correos electrónicos se sustentan en la valoración de dichos elementos probatorios por parte de los tribunales de instancia, cuestión que escapa el ámbito de la competencia de la Corte Constitucional.
30. **El numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC exige:** “*6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley*”. Como se mencionó en el auto de mayoría, la acción ha sido presentada dentro del término establecido en la ley.
31. **El numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC establece:** “*7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral*”, requisito que no resulta aplicable al presente caso.

3. Relevancia constitucional

32. **El numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe:** “*2. Que el accionante justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”. En su demanda, el accionante afirma que la relevancia constitucional del problema jurídico planteado en su acción extraordinaria de protección radica en que la Corte Constitucional tiene la oportunidad para avanzar en el desarrollo de su jurisprudencia con relación a las garantías mínimas del debido proceso en los procesos penales. En particular, el accionante menciona los siguientes aspectos: (i) el alcance de la presunción de inocencia en procesos penales de alto interés para la opinión pública y la conducta que deben mantener las autoridades, especialmente judiciales, para no comprometer dicha garantía; (ii) el alcance de la obligación judicial de verificar el ajuste perfecto de la conducta imputada al acusado en un proceso penal a la tipificación legal, en virtud del principio de legalidad; (iii) el alcance de la obligación judicial de individualizar la prueba en un proceso con múltiples acusados, a la luz del principio de eficacia probatoria; (iv) los límites de la potestad judicial al dirigir el procedimiento y restringir las intervenciones de las partes en un proceso penal, a la luz del derecho a la defensa; (v) la garantía de publicidad de los procesos en un contexto de situación de emergencia, como la sanitaria; (vi) la garantía de independencia judicial vs. la intervención en procesos penales de jueces temporales sin garantías de estabilidad; (vii) el alcance del deber judicial de verificar en casación la dimensión interna del principio de congruencia a la luz de la obligación constitucional de motivación; y, (viii) la relación entre la tutela judicial efectiva y “[...] *el significado sustancial desde el punto de vista*

constitucional de la denominación ‘Juez de Garantías Penales’ que se asigna a las autoridades de la justicia ordinaria en materia penal”.

33. En mi criterio, únicamente los argumentos expuestos en los párrafos 7 a 9 *supra*, en lo que respecta a: (i) la presunta vulneración del derecho a la defensa por afectación del principio de congruencia y (ii) la alegada imposibilidad de ejercer contrainterrogatorio respecto de las coprocesadas que rindieron testimonio anticipado, así como de los declarantes que comparecieron como testigos de cargo y de descargo, además de cumplir con los requisitos de admisión y de no incurrir en causales de inadmisión, gozan de relevancia constitucional.
34. La relevancia de admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección exclusivamente por tales cargos radica, especialmente, en que posibilitaría que la Corte Constitucional establezca precedentes jurisprudenciales acerca del alcance del principio de congruencia entre la acusación fiscal y la sentencia en materia penal, así como sus efectos en las garantías del debido proceso, concretamente el derecho a la defensa de las personas procesadas; así como de la efectiva garantía del derecho a la contradicción con relación a los testimonios de personas coprocesadas y el alcance de la garantía de que las pruebas se obtengan y actúen conforme la Constitución y la ley. Estas cuestiones, además son un asunto de trascendencia nacional por ser aplicable a todos los procesos penales, con independencia de quiénes son las personas que se encuentran procesadas.
35. En consecuencia, en mi criterio los cargos expuestos en los párrafos 7 a 9 de este voto cumplen con el requisito contemplado en **el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, que consiste en que: “8. Que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.**

4. Conclusión

36. Sobre la base de las consideraciones expuestas, considero que el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional debió **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1903-20-EP** presentada por Teodoro Fernando Calle Enríquez exclusivamente en lo relativo a las alegadas vulneraciones en virtud de la afectación al principio de congruencia y las originadas en la presunta imposibilidad de contrainterrogar a testigos, cuestiones que ameritarían un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional, sin que la decisión de admitir implique un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en la Sesión del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión el 4 de febrero de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN